

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 7 de agosto de 1962 por la que se organiza la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

Creada la Secretaría General Técnica de este Departamento en virtud del Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, han sido dictadas diversas disposiciones que han establecido gradualmente la organización de los servicios a ella encomendados. La experiencia adquirida desde la constitución de dicho Centro permite acometer ya una regulación con carácter sistemático y aconseja sustituir por una sola disposición las diversas que fragmentariamente la vienen regulando.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto de 10 de mayo de 1957, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los servicios de la Secretaría General Técnica quedarán estructurados orgánicamente en la siguiente forma:

Servicio de Estudios.  
Oficina de Organización y Métodos de Trabajo.  
Sección Administrativa.  
Sección de Informes.  
Sección de Información Económica.  
Sección de Organizaciones Internacionales.  
Sección de Relaciones Fiscales Internacionales; y  
Sección de Estadísticas.

Segundo.—Corresponderá al Secretario general técnico la Jefatura superior y responsabilidad de todos los servicios del Centro y las funciones que expresamente le están atribuidas por el Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de 13 de octubre de 1903, Decreto-ley de 25 de febrero de 1957, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, así como aquellas otras que de modo temporal o permanente le sean encomendadas o delegadas por el Ministro o los Subsecretarios del Departamento.

En los casos de ausencia o enfermedad del Secretario general técnico, éste será sustituido por el Vicesecretario general técnico, y en su defecto, por el Jefe del Servicio de Estudios.

Tercero.—El Vicesecretario general técnico será nombrado libremente por el Ministro, a propuesta del Secretario general técnico, entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento: tendrá categoría de Subdirector general y le corresponderá fundamentalmente asistir al Secretario general técnico en el desempeño de su misión y ejercer las funciones que le sean encomendadas o delegadas por éste.

Cuarto.—El Servicio de Estudios, cuyo Jefe tendrá categoría de Subdirector general, será nombrado libremente por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Secretario general técnico, entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento. Estará encargado de realizar los estudios e informes que por la Superioridad se le encomienden en relación con las actividades del Ministerio, y en especial de la recogida, clasificación y ordenación de cuantos datos legislativos, bibliográficos y estadísticos se consideren de interés para dichos estudios, así como de formar una Biblioteca especializada en la materia y de centralizar los intercambios de publicaciones del Ministerio con otros Centros oficiales.

Quinto.—La Oficina de Organización y Métodos de Trabajo tendrá las funciones siguientes: a), realizar estudios y preparar reformas sobre la estructura y organización de los servicios; b), realizar estudios y proponer normas sobre racionalización de las funciones administrativas y mejora de los métodos de trabajo; c), promover la mecanización de los ser-

vicios y planear y coordinar los medios mecánicos operativos existentes en los Centros, Organismos y Delegaciones del Ministerio de Hacienda; d), realizar la calificación, medida y valoración del trabajo; e), informar sobre la normalización y racionalización de impresos, material y locales. Con este fin prestará la colaboración que le sea requerida por las distintas autoridades del Departamento.

Sexto.—La Sección Administrativa estará encargada de todos aquellos trabajos administrativos de carácter no técnico, y en especial de los registros de entrada y salida, archivo de documentos administrativos, personal, material, habilitación y demás funciones que se le encomienden.

Séptimo.—La Sección de Informes tendrá a su cargo la elaboración, estudio e informe de los proyectos de disposiciones de carácter general que se le encomienden. Asimismo le corresponderá, en colaboración con los distintos Centros del Ministerio de Hacienda, la revisión y refundición de las disposiciones legales, de conformidad con lo preceptuado en el apartado cinco del artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Octavo.—La Sección de Información Económica tendrá por cometido facilitar el asesoramiento e informe que de ella se soliciten sobre cuestiones de carácter económico.

Noveno.—A la Sección de Organizaciones Internacionales corresponderá mantener el enlace y relación del Departamento con los Organismos, Comités y Asociaciones internacionales de carácter económico en las materias que a aquél afectan, salvo en los casos a que se refiere la norma siguiente, y siempre que no estén encomendados a otros Centros del Ministerio.

Décimo.—La Sección de Relaciones Fiscales Internacionales estará encargada de mantener el enlace y relación sobre cuestiones fiscales con las Administraciones, Organismos, Comités y Asociaciones internacionales, así como del estudio y preparación, en colaboración con los Centros directivos competentes del Ministerio de Hacienda, de convenios, tratados y acuerdos en materia fiscal, dedicando especial atención a la prevención de la doble tributación internacional. Asimismo se ocupará de todas las cuestiones relativas a la concesión de las exenciones fiscales establecidas en el anexo único al Convenio de Ayuda para la Mutua Defensa firmado con Norteamérica en 26 de septiembre de 1953.

Undécimo.—La Sección de Estadística cuidará de elaborar la información estadística general del Ministerio, así como aquellas que sean propias de la Secretaría General Técnica, y en especial de reunir y revisar las que por el Departamento hayan de remitirse a los organismos económicos internacionales.

Duodécimo.—El «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», adscrito a la Secretaría General Técnica en virtud del Decreto de 13 de septiembre de 1957, seguirá rigiéndose por las normas de dicho Decreto y disposiciones que lo desarrollan y pasará a denominarse «Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda», de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 14 de junio de 1962.

Décimotercero.—La Oficina de Iniciativas y Reclamaciones dependerá de la Secretaría General Técnica en la forma dispuesta en la Orden de 20 de octubre de 1958. Su procedimiento de actuación será el establecido en la Orden de 15 de diciembre de 1960, cuya norma segunda, referente a la composición del Comité de Iniciativas, quedará modificada en el sentido de sustituir el «Jefe de la Sección Especial de Mecanización y racionalización» por el «Jefe de la Oficina de Organización y Métodos de Trabajo de la Secretaría General Técnica».

Décimocuarto.—Bajo la presidencia del Secretario general técnico existirá una Comisión de Publicaciones y Estadísticas del Ministerio de Hacienda, que tendrá por objeto promover y coordinar las actividades de esta naturaleza de los distintos Centros del Departamento. La indicada Comisión, estará constituida por representantes de cada uno de los Centros del Ministerio, del Servicio Central de Información y de la propia Secretaría General Técnica.

Décimoquinto.—Podrán ser adscritos temporalmente a la

Secretaría General Técnica y en concepto de colaboradores aquellos funcionarios a quienes se les encomiende la realización de un trabajo determinado que pueda ser compatible con el desempeño de su servicio habitual.

Décimosexto.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1943, 9 de abril de 1954, 9 de julio de 1957, 24 de septiembre de 1957, 27 de marzo de 1958, 31 de octubre de 1958, 21 de julio de 1960 y 22 de diciembre de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de agosto de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 10 de agosto de 1962 por la que en aplicación del artículo 10 de la Ley de Convenios Sindicales Colectivos, de 24 de abril de 1958, se dictan normas sobre las condiciones de trabajo en las minas de piritas de las provincias de Huelva y Sevilla.*

Ilustrísimos señores:

Vistas las actuaciones y el expediente resultante de las mismas, relativas a las negociaciones para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a las Empresas y trabajadores de minas de piritas de las provincias de Huelva y Sevilla; y

Resultando que por la representación social de los productores de referencia se iniciaron las actuaciones precisas tendientes a la negociación y eventual conclusión de un Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las minas de piritas de las provincias de Huelva y Sevilla, constituyéndose la oportuna Comisión bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional del Metal y, como Presidente para la discusión del Convenio, bajo la de don Francisco Javier Martínez de Bedoya;

Resultando que la Comisión celebró hasta siete reuniones desde la inicial en 18 de junio de 1962 hasta la última en 10 de julio siguiente, cruzándose durante las mismas numerosas propuestas y contrapropuestas sobre los temas objeto de negociación, presentándose estudios por ambas representaciones y réplicas al contenido de las mismas, analizándose datos sobre las remuneraciones y sobre los precios;

Resultando que pese a la reducción progresiva de los temas objeto de discusión se apreció la existencia de posiciones irreductibles de las partes, en vista de lo cual el Presidente de la Comisión elevó las actas de las reuniones y documentación adjunta a las mismas al Presidente del Sindicato Nacional del Metal en 10 de julio de 1962, con un informe en el que daba cuenta de la imposibilidad de lograr un acuerdo entre las partes contratantes;

Resultando que por la Orden del Ministerio de Industria, acordada en Consejo de Ministros de 17 de junio de 1962 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio siguiente, se fijó el precio de la «pirita de hierro cruda, base 45 por 100 de azufre y hasta 0.55 por 100 de cobre», a partir del 16 de julio de 1962, en 430 pesetas por tonelada, precio *FOB* puerto de embarque (derogándose la Orden del mismo Ministerio de 19 de enero de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 del propio mes y año, que había fijado los precios para las piritas de la misma calidad y en las mismas condiciones en 370 pesetas por tonelada). La Orden de 17 de junio de 1962 citada dice en su exposición de motivos, entre otros extremos, que «es conveniente tener presente una mejora de las condiciones laborales en esta materia»;

Resultando que en 20 de julio de 1962 el Presidente del Sindicato Nacional del Metal eleva las actuaciones, junto con el informe del Presidente de la Comisión y del Secretario general de la Organización Sindical, dándole cuenta de la suspensión de las discusiones ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, y manifestando su parecer de que dadas las posturas de las partes resultaba inútil la elección de un representante del Ministerio de Trabajo para que procediera a futuras deliberaciones, por lo cual proponía la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y 16 de su Reglamento. Manifestaba al propio tiempo que, cono-

cida la elevación del precio de las piritas a que se ha hecho referencia, se había celebrado una última reunión, igualmente infructuosa, de la Comisión del Convenio;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical elevó por su parte todas las actuaciones a este Ministerio, reiterando los informes anteriores en cuanto a la imposibilidad de acuerdo por si el Ministerio «estimase justo dictar alguna norma específica de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos»;

Considerando que la situación que en las negociaciones del Convenio Colectivo objeto de la presente Orden ha acaecido está explícitamente prevista por el artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril de 1958, que establece la forma de proceder cuando se llega a la conclusión de la imposibilidad de obtener un acuerdo resultado de las deliberaciones, estableciéndose que puede la Organización Sindical en este caso solicitar la designación de un representante del Ministerio de Trabajo que presida las deliberaciones, y en último término, el Ministerio puede, si lo estima procedente, edictar sobre las cuestiones debatidas alguna norma específica de reglamentación. En el mismo sentido el artículo 16, apartados segundo y cuarto del Reglamento de 22 de julio de 1958, aclara que la facultad sindical de poder pedir la designación de un representante del Ministerio para presidir las deliberaciones puede ser obviada en el caso de que se considere inútil, habida cuenta de las actitudes adoptadas por las partes durante las negociaciones, pasando entonces lo actuado al Ministerio de Trabajo a los efectos previstos en el artículo 10 ya citado y en el octavo, de contenido similar al respecto, de la Ley de Convenios Colectivos;

Considerando que analizadas minuciosamente las discusiones de las partes se aprecia la existencia en ambas de un sincero deseo de llegar a un acuerdo, puesto de manifiesto en la progresiva reducción y acercamiento de la posición de las partes. Pues, de un lado, últimamente la representación social reduce sus pretensiones a 23 pesetas de incremento salarial por día natural. Mientras que la Sección económica tenía ya manifestado que estaba dispuesta a conceder un aumento de cinco pesetas en concepto de prima extrareglamentaria y que estaba dispuesta a aumentar esta concesión según cierta escala, siempre teniendo en cuenta, los días efectivos de trabajo, si se aumentaba el precio de las piritas en el mercado interior, condicionando, asimismo, sus concesiones a la absorción de las mejoras concedidas por las distintas Empresas mineras en los Reglamentos de Régimen Interior pendientes de aprobación y a una amplia libertad para las reducciones de plantillas y para los movimientos internos de personal, especialmente del exterior al interior de la mina;

Considerando que si al aumento de cinco pesetas que las Empresas estaban dispuestas a conceder en cualquier caso se suma el de 14 pesetas que, según sus propios cálculos, estaban también dispuestas a otorgar—en el supuesto, que se ha producido, de aumento de 60 pesetas por tonelada el precio de las piritas—, se obtiene un total de 19 pesetas por hombre y día de trabajo, próximo a la última propuesta de la Sección Social;

Considerando que la situación salarial de los productores afectados hace necesario, a juicio de este Ministerio, el incremento de salarios, y que de los condicionamientos puestos al mismo por las Empresas, el relativo al aumento del precio de las piritas ha sido ya concedido en los términos y las condiciones ya expuestas; el relativo a la reorganización de las plantillas para racionalizar y mejorar su producción, en combinación con otros procedimientos, puede ser abordado por las Empresas a través de los procedimientos legales establecidos y con las ayudas para los productores afectados que representan el Seguro contra el desempleo y, en su caso, la aplicación de recursos procedentes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y el referente a las diferencias entre trabajo exterior e interior tan sólo puede ser abordado en la presente resolución mediante el otorgamiento de un trato salarial diferenciado, evidentemente justificado por la diversidad en las condiciones de dureza entre ambos tipos de trabajo;

Considerando que en cuanto a la absorción de las mejoras previstas en el Reglamento de Régimen Interior es política firme de este Ministerio la oficialmente expresada por los Decretos de Política de Salarios sobre absorción y compensación de las mismas para no restar estímulos a las Empresas que, singularmente y en atención a sus condiciones particulares, puedan otorgarlos;

Considerando que las cifras de 30 pesetas para los trabajos de exterior y 45 pesetas para los de interior, que recogen en substancia la última posición de la Sección Social, en vista de lo actuado, y más concedida la absorción, ni suponen una carga excesivamente gravosa ni, por otra parte, han de impe-